

torizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países, en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou, La Junquera, Irún y Madrid-Peñuelas.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Gabriel y Galán, número cinco-once, Barcelona.

Artículo sexto.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está específicamente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal, se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3872/1965, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Metales y Platería Ribera, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fleje de acero inoxidable por exportaciones de cubertería de mesa.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Metales y Platería Ribera, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero inoxidable, como reposición por exportaciones de cubertería de mesa de acero inoxidable.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en Paseo del Triunfo, número cincuenta y nueve, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero inoxidable, como reposición de las cantidades de este producto empleadas en la fabricación de cubertería de mesa de acero inoxidable, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- a) Por cada cien kilos de cucharas de mesa exportados podrán importarse ciento sesenta kilos de fleje.
- b) Por cada cien kilos de tenedores de mesa exportados podrán importarse ciento ochenta y ocho kilos de fleje.
- c) Por cada cien kilos de cucharas de postre exportados podrán importarse ciento cincuenta y cinco kilos de fleje.
- d) Por cada cien kilos de tenedores de postre exportados podrán importarse ciento noventa y siete kilos de fleje.
- e) Por cada cien kilos de cuchillos de pescado exportados podrán importarse ciento cuarenta y ocho kilos de fleje.
- f) Por cada cien kilos de tenedores de pescado exportados podrán importarse ciento setenta y dos kilos de fleje.
- g) Por cada cien kilos de cucharitas de café o similar, tenedores de pastel y tenedores bebé exportados podrán importarse ciento setenta y cuatro kilos de fleje.
- h) Por cada cien kilos de cucharitas moka exportados podrán importarse ciento cincuenta y nueve kilos de fleje.
- i) Por cada cien kilos de cucharas para legumbres exportados podrán importarse doscientos diecisiete kilos de fleje.
- j) Por cada cien kilos de cazos para sopa o pieza de servicio similar, cazo salsa, pala pasteles exportados podrán importarse doscientos treinta y dos kilos de fleje.
- k) Por cada cien kilos de cuchillos para pan exportados podrán importarse cincuenta y siete coma seiscientos kilos de fleje.
- l) Por cada cien kilos de cuchillos de mesa exportados podrán importarse cincuenta y siete coma seiscientos kilos de fleje.
- m) Por cada cien kilos de cuchillos de postre exportados podrán importarse setenta y cinco coma seiscientos kilos de fleje.
- n) Por cada cien kilos de cuchillos de pastel exportados podrán importarse setenta y seis coma ochocientos kilos de fleje.

Se consideran mermas el uno por ciento del fleje importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. Se consideran subproductos aprovechables el treinta y seis coma diez por ciento del fleje importado y adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos correspondientes a la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigente.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ